

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alnose Deolis.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alnose Deolis, de nacionalidad haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, carnet n.º. 3401009250459, domiciliado y residente en la calle 1ra., sector Buenos Aires, El Barrancón de Tierra Firme, municipio de Guatapanal, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SEEN-0189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representación del recurrente Alnose Deolis;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alnose Deolis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2290-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 331 del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la 31 de agosto de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alnose Deolis por presunta violación los artículos 331 Código Penal

Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de dos menores y en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución nm. 220-2015, del 19 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia penal nm. 41/2018, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anose Deolis, en calidad de imputado, (libertad), haitiano, 80 años de edad, soltero, jornalero, carnet nm. 3401009250459, domiciliado y residente, en El Barranco de Tierra Firme, municipio de Guatapanal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Martínez; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos de la siguiente manera, cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR MAO) y los otros seis (6) de manera domiciliaria, todo por combinación del artículo 342 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un vestido blanco con flores de diferentes colores, marca Worders Kids; 2. Un pantalón morado con flores de diferentes colores marca Disney Store; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de marzo de 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia nm. 972-2017-SEEN-0189, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anose Deolis, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera al lado del colmado Issa del sector Buenos Aires, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, Defensor Público del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia nm. 41/2017 de fecha 9 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

“Otro aspecto que no fue tomado en consideración por los jueces es la real existencia de la lesión, y es que según los análisis o estudios, conocidos en esa materia se ha determinado que en niños menores de los 6 años no le es posible ocasionar ningún tipo de desgarramiento y es que para la edad anterior a los seis (6) años la niña no ha desarrollado el músculo que permita una penetración por su cuerpo. Con lo anterior se resalta lo que es la sana crítica y es que hoy en día no se trata de una apreciación personal del Juez ni un asunto de refutación de prueba determinar la existencia de un hecho el cual científicamente se ha establecido la imposibilidad de su realización o existencia. Y es que cuando el juez establece que la sana crítica lo lleva a determinar el hecho probado el juez no toma en cuenta el argumento utilizado por la defensa para rechazar la acusación que le fue presentada. Tal como le estableció la defensa en el recurso de apelación y que la corte procede a rechazar sin establecer los motivos por lo que rechaza el recurso. La simple enunciación de que los jueces valoran en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el criterio (sic) lógico por el cual llega a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad.



documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones co-imputados que se encuentran en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno”; En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a quo, es decir, incorporando al juicio por lectura los informes de los peritos (médicos) y que una vez dichas actas en cuestión fueron sometidas a su consideración, examinó si estas fueron levantadas de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convenció de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal”. De modo que de igual modo tampoco tiene razón el apelante con la queja planteada. Sobre la queja respecto de la pena aplicada, la Corte tampoco tiene nada que decir, pues dicha pena es justa y legal, el a quo dijo las razones por las que condenaba a pena de 10 años y ha fundamentado la razón del porque el imputado cumplir 4 años en prisión y 6 años domiciliariamente. La corte se suma al razonamiento fijado por el tribunal de sentencia para aplicar la pena y su modalidad. En suma, ya se ha dicho que la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas testimoniales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de modo y manera que, además, no advirtiendo la corte ningún vicio de carácter constitucional contenido en la sentencia, procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo indilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación de la decisión, sin embargo, no establece en cuanto a cuál de sus alegatos de apelación fue esa deficiencia, por lo que en aras de salvaguardar su derecho a la defensa, realizaremos un análisis general a la motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que los menores de seis años (6) no tienen condiciones físicas para una violación, es decir, el recurrente alega que su cuerpo aún no está desarrollado para esta actividad, es preciso recordar, que en la especie la violación se produjo por un señor de 80 años a una menor de cuatro (4) años de edad, y que para la realización de dicha violación el imputado utilizó los dedos, por lo que este planteamiento carece de toda lógica y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo

se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alnose Deolis, contra la sentencia número 972-2017-SSEN-0189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.